

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
064/2020 Y TEEM-JDC-65/2020
ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS HERRERA
TELLO Y LUIS NAVARRO GARCÍA,
RESPECTIVAMENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil veinte¹

Sentencia que: a) tiene por **no presentada** la demanda promovida por Carlos Herrera Tello, debido a su desistimiento; y **b) desecha** de plano la demanda presentada por Luis Navarro García, en contra del acuerdo de requerimiento emitido por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-27/2020, porque se controvierte una determinación preparatoria que carece de definitividad, por lo que no es susceptible de generar una afectación irreparable al actor.

CONTENIDO

CONTENIDO..... 1

¹ Salvo mención en contrario, cuando se citen fechas deberá entenderse que corresponden al año dos mil veinte.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Actuaciones oficiosas por parte del <i>IEM</i>	3
II. <i>Juicios Ciudadanos</i>	3
COMPETENCIA	4
ACUMULACIÓN	5
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	5
ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
I. TEEM-JDC-064/2020.....	6
1. Decisión.....	6
2. Marco jurisprudencial	6
3. Caso concreto	7
II. TEEM-JDC-065/2020.....	8
1. Decisión.....	8
2. Marco conceptual	8
3. Caso concreto	9
RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Responsable:	Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Actuaciones oficiosas por parte del *IEM*

- 1. Orden de diligencias de vigilancia.** El veintitrés de octubre, la *Responsable* ordenó oficiosamente la práctica de diligencias de vigilancia respecto a elementos publicitarios que se encontraran en la vía pública, calles y avenidas de Morelia, Michoacán.
- 2. Cuaderno de antecedentes IEM-CA-27/2020.** Derivado del cumplimiento del acuerdo del veintitrés de octubre, la *Responsable* ordenó la radicación y registro del cuaderno de antecedentes referido, en el cual ordenó requerir, entre otros, a los actores, a fin de que manifestaran si en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, tienen la intención de participar en algún proceso de selección interna de partidos políticos, como aspirantes a candidatos independientes o ser postulado para alguna candidatura.

II. Juicios Ciudadanos

- 1. Demandas.** El dieciocho de noviembre, Carlos Herrera Tello y Luis Navarro García, respectivamente, presentaron ante el *IEM Juicios Ciudadanos*, a fin de impugnar el requerimiento que se les formuló respectivamente en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-27/2020.
- 2. Remisión de las demandas al *TEEM*.** El veintidós de noviembre, la *Responsable* remitió a este órgano jurisdiccional las demandas correspondientes.
- 3. Turno.** El veintitrés de noviembre, la Magistrada Presidenta del *TEEM* ordenó formar los expedientes TEEM-JDC-064/2020 y TEEM-JDC-065/2020, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para su sustanciación.

4. **Radicación.** El veinticuatro de noviembre, la ponencia de la Magistrada Instructora radicó los expedientes.
5. **Requerimiento.** El veintinueve de noviembre, la ponencia instructora requirió a la *Responsable* un informe sobre la materia de impugnación relacionada con el expediente TEEM-JDC-065/2020, necesario para la resolución correspondiente.
6. **Cumplimiento de requerimiento.** El dos de diciembre, se tuvo a la *Responsable* cumpliendo el requerimiento del veintinueve de noviembre.
7. **Desistimiento.** El ocho de diciembre, Carlos Herrera Tello presentó escrito de desistimiento de su demanda en el expediente TEEM-JDC-65/2020.
8. **Requerimiento.** El mismo ocho de diciembre, se requirió a Carlos Herrera Tello, para que ratificara su desistimiento.
9. **Cumplimiento del requerimiento.** El nueve de diciembre, dentro del plazo concedido para tal efecto, se tuvo a Carlos Herrera Tello cumplimiento el requerimiento del ocho de diciembre.

COMPETENCIA

Este *TEEM* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes *Juicios Ciudadanos*, promovidos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de un acuerdo de requerimiento emitido por la *Responsable* en un cuaderno de antecedentes que, a decir de los impugnantes, implica, entre otras cuestiones, una violación a su derecho político electoral de ser votados y violación al debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley Electoral*.

ACUMULACIÓN

Con fundamento en el artículo 42 de la *Ley Electoral*, se deben acumular los presentes medios de impugnación, ya que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acuerdo impugnado.

En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando el dictado de fallos contradictorios, así como por economía procesal, se acumula el expediente TEEM-JDC-065/2020 al TEEM-JDC-064/2020, por ser el primero que se recibió en el *TEEM*; en la inteligencia de que la acumulación solo es para efectos de esta resolución, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los actores controvierten el acuerdo dictado el once de noviembre, en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-27/2020, a través del cual, la *Responsable* les requirió para que manifestaran si en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, *“Tienen la intención de, en los tiempos legales para tales efectos, participar en algún proceso de selección interna en los partidos políticos”*; *“Tienen la intención de, en los tiempos legales para tales efectos, participar como aspirantes a candidaturas a independientes”*; y si *“Tienen la intención de, en su caso, postularse en alguna candidatura partidista o independiente”*.

Como se observa, el requerimiento que se impugna se dictó dentro de un cuaderno de antecedentes que radicó y registró la *Responsable*, con la finalidad de continuar con diligencias de vigilancia respecto a la verificación de elementos publicitarios en la vía pública, calles y avenidas de Morelia, Michoacán, relacionados con el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, derivado de que no media

escrito de queja o denuncia en relación con alguna responsabilidad en materia electoral respecto a los actores.

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

I. TEEM-JDC-064/2020

1. Decisión

Conforme con el artículo 12 de la *Ley Electoral*, la demanda promovida por Carlos Herrera Tello se tiene por no presentada, por existir la manifestación expresa de desistirse.

2. Marco jurisprudencial

El desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho².

Por esta razón, el desistimiento constituye una renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado –no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas– ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda cuando ésta aún no ha sido admitido, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya hubiera sido admitido; todo lo

² Orienta al respecto lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada I.15o.A.106 A, de rubro: “DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. SI SE PRESENTA DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RELATIVA, LA SALA FISCAL NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, DEBIENDO HACERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL QUE, EN SU CASO, SE HAYA INTERPUESTO”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Administrativa a página 1344.

cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda³.

Por ende, la manifestación de voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de la demanda, impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución, así como también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad es o no apegada a derecho.

3. Caso concreto

De las documentales que constan en el expediente, se advierte que el ocho de diciembre se presentó en este tribunal el escrito signado por Carlos Herrera Tello, mediante el cual expresó su intención de desistirse del juicio ciudadano.

En la misma fecha, la ponencia instructora requirió al actor para que ratificara su desistimiento.

El nueve de diciembre, el actor presentó ante este tribunal la ratificación ante fedatario público de su desistimiento, escrito que, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, 17 y 18 de la *Ley Electoral*, hacen prueba plena respecto a la intención de Carlos Herrera Tello de desistirse de su demanda en el expediente TEEM-JDC-064/2020.

Por lo tanto, al tratarse de una manifestación libre de su consentimiento y no encontrarse involucrados intereses colectivos, impide la continuación del procedimiento, al margen de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia LXIX/2015, de la *Sala Superior*, de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**” Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

II. TEEM-JDC-065/2020

1. Decisión

El *TEEM* considera que el requerimiento de la *Responsable* a Luis Navarro García, con motivo de diligencias de verificación de elementos publicitarios relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, se trata de un acto preparatorio que no es definitivo y, por tanto, no es un acto irreparable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, fracción V, de la *Ley Electoral* que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten sin agotar el principio de definitividad; en relación con el 27, fracción II de la *Ley Electoral*, se debe desechar el presente medio de impugnación.

2. Marco conceptual

El principio de definitividad debe entenderse en dos sentidos⁴:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado.
2. Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones definitivas, entendiendo por tales las que generen una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento⁵.

⁴ Así lo ha sostenido la *Sala Superior*, tal como se observa en el precedente SUP-REP-59/2019.

⁵ Esta consideración se adoptó en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**”, de Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 3, página 1844, número de registro 2004747.

Sobre el segundo de los sentidos, se debe distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros tienen como finalidad el proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; mientras que la resolución implica el pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

De esta manera, los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, es decir, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁶.

3. Caso concreto

La *Responsable*, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *IEM*, integró el cuaderno de antecedentes IEM-CA-27/2020, a fin de efectuar diligencias relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de

⁶ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, consultable en la página de internet www.te.gob.mx

la normativa electoral, concretamente, requirió al impugnante a fin de que manifestara si pretende participar como aspirante a candidato en el proceso electoral ordinario 2020-2021, derivado de que, previamente, se había verificado oficiosamente la existencia de elementos publicitarios relacionados con su persona, en la vía pública, calles y avenidas de Morelia, Michoacán, y no media escrito de queja o denuncia en su contra por dichos elementos publicitarios.

En contra de ese acuerdo, **Luis Navarro García** pretende que se revoque el requerimiento impugnado al estimar que:

- a) El requerimiento es un acto desproporcionado, porque si la *Responsable* advirtió la probabilidad de hechos violatorios a la norma debió investigar sin efectuar actos de molestia a su persona, ya que, en todo caso, se le debía emplazar a fin de garantizarle su derecho de audiencia, sobre la probable existencia de hechos contrarios a la normativa electoral.
- b) La *Responsable* en su requerimiento realiza afirmaciones facciosas e impertinentes, a través de las cuales toma como hecho la contratación de medios de comunicación y respaldo de una asociación con el fin de generar propaganda política a su favor fuera de los tiempos legales.
- c) Se violenta el principio de intervención mínima, previsto en los artículos 17 y 18 de la *Constitución General*, pues al dar respuesta al requerimiento se afectaría su presunción de inocencia, ya que con las preguntas que se le formulan, la *Responsable* parte de un supuesto falso, al intentar relacionarlo con actos anticipados de precampaña o de respaldo ciudadano, lo cual se trata de hechos futuros de realización incierta, que no pueden ser comprobados.

- d) La *Responsable* violenta los artículos 14 y 16 de la *Constitución General* y el principio de legalidad, pues se le impone arbitrariamente un acto de molestia que escapa a las facultades de la autoridad administrativa electoral, ya que se está dando una investigación de hechos que forman parte de un diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-10/2020, sobre el cual, la *Responsable* ya investigó y se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se puede continuar generando indagatorias y elementos probatorios adicionales a los aportados originalmente en aquel procedimiento.
- e) Las preguntas formuladas en el requerimiento, se hacen en un formato o machote a diferentes personas, sin hacer distinción de cada caso en concreto.

Al respecto, el *TEEM* considera que el actor está cuestionando un requerimiento que tiene la característica de ser un **acto preparatorio**, pues con la emisión del acuerdo y el requerimiento que contiene, no se está resolviendo ninguna controversia ni concluyendo ningún procedimiento administrativo, sino que implica únicamente **una de las formalidades que debe realizarse como parte de la preparación ordinaria ante la posibilidad de instaurar un procedimiento sancionador**.

En efecto, el acuerdo impugnado implica únicamente la formalidad establecida en el artículo 28, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *IEM*, es decir, la atribución de registrar un cuaderno de antecedentes a fin de efectuar diligencias para hacer constar hechos o actos que pudieran recaer en alguna posible infracción en materia electoral.

De ahí que no puede estimarse como una actuación firme, pues no constituye la decisión última de ningún tipo de procedimiento, es decir,

el requerimiento efectuado como diligencia de investigación a través del cual se solicita información al actor, no le ocasiona una afectación de imposible reparación, tanto lo es así, que la autoridad administrativa electoral incluso podría determinar ni siquiera instaurar de algún tipo de procedimiento sancionador en su contra.

A criterio de este órgano jurisdiccional, cualquier irregularidad procesal, derivada de un requerimiento formulado en el sentido de conocer la posible relación del actor con los elementos publicitarios diligenciados por la autoridad administrativa electoral, no se materializa con la emisión del acuerdo impugnado.

Se considera así, ya que en el caso hipotético que la autoridad administrativa electoral pudiera instaurar algún procedimiento sancionador en su contra, **tendría que ser hasta que se concluya el procedimiento correspondiente cuando, en todo caso, se materializarían los efectos del acuerdo impugnado para el resultado de adquirir definitividad**, incluso, sería en ese momento cuando se tendría que analizar por la autoridad correspondiente, si en el procedimiento se cometió alguna actuación irregular, como el carecer de atribuciones sobre algún requerimiento durante la sustanciación o que, incluso, la materia de denuncia ya se hubiera juzgado en diverso procedimiento, a fin de cumplir con los principios del debido proceso, garantía de audiencia y presunción de inocencia.

Entonces, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a Derecho, tal circunstancia no implica que necesariamente se le vaya a imponer alguna restricción o sanción a actor, máxime que en el escenario en que se conformara algún procedimiento sancionador en su contra derivado del cuaderno de antecedentes, y en su momento se emitiera alguna resolución, el actor podría hacer valer las presuntas violaciones que expone en su demanda, pues los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad

resolutoria en la emisión de la resolución final, es decir, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

En igual sentido, el *TEEM* considera que en el escenario en que la autoridad administrativa electoral pudiera optar por conformar algún procedimiento sancionador y por lo tanto, se le emplazara formalmente, podría ser en ese procedimiento cuando el inconforme acudiera a defender sus derechos, esto es, tener la oportunidad de hacer valer lo que considere pertinente respecto a los hechos que reclama en la presente demanda, incluso, ofrecer las pruebas que estime pertinente, de ahí que el criterio que se adopta en esta sentencia no implica dejar al inconforme en un estado de indefensión.

Por lo tanto, el requerimiento formulado en un cuaderno de antecedentes por parte de la *Responsable*, no puede estimarse procedente para ser impugnado, máxime que de aceptar la procedencia de esta impugnación, podría incentivar que en futuros casos sean susceptibles de impugnación cualquier tipo de requerimientos que la autoridad administrativa electoral efectúe, bajo el pretexto de que los involucrados no han sido emplazados a algún procedimiento sancionador, además, con ello se estaría entorpeciendo el adecuado desempeño de la *Responsable*, quien tiene la atribución de realizar investigaciones sobre actos que pudieran configurar alguna infracción a la normativa electoral, ello, con independencia de que en el momento procesal oportuno se pueda juzgar la existencia de irregularidades procesales en sus actuaciones.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente, pues no existe un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos del actor, ya que, se reitera, hasta este momento el requerimiento que se le efectuó se trata de un acto preparatorio, de ahí que cualquier vicio en el marco del registro y

diligencias ordenadas en el cuaderno de antecedentes por parte de la *Responsable*, no puede traducirse en un perjuicio sobre derechos sustantivos, tanto lo es así, que el acuerdo impugnado ni siquiera se trata de un acuerdo de inicio y emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo⁷.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversos precedentes que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, de ahí que la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento solamente, pero no pueden producir una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad⁸.

En efecto, no se inadvierte que si bien existen actos de preparación e intraprocesales dentro de un determinado procedimiento que pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables por el hecho de implicar una sanción, lo cierto es que en el caso concreto el acto impugnado no se ubica en tal hipótesis, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio en un cuaderno de antecedentes derivado de que no existe un escrito de queja o denuncia, o instauración oficiosa formal de algún procedimiento sancionador por parte de la autoridad

⁷ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1/2010 de la *Sala Superior*, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”, consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

⁸ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia 1/2004 de la *Sala Superior* de rubro “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

administrativa electoral local; es decir, el acuerdo impugnado no implica fijar o imputar alguna responsabilidad en materia electoral.

Finalmente, conviene referir que el criterio adoptado en esta sentencia, atiende a precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el SUP-REP-104/2020, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-56/2019, SUP-REP-47/2019, SCM-JDC-214/2020 y SCM-JDC-160/2020.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEEM-JDC-065/2020 al diverso TEEM-JDC-064/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentada** la demanda promovida por Carlos Herrera Tello, en el expediente TEEM-JDC-64/2020.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Luis Navarro García en el expediente TEEM-JDC-065/2020.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los actores; **por oficio** a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como

la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa -quien fue ponente-, con la ausencia justificada del Magistrado José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARIA ANTONIETA ROJAS RIVERA